

Jornadas Aequitas / Mapfre
“El derecho ante la discapacidad: soluciones jurídicas”

Las Palmas, La Laguna
6 al 9 de Octubre de 2008

CONCLUSIONES

1.- La Convención de la ONU recoge el principio de apoyo a las personas con discapacidad en vez del de sustitución de su voluntad, que es el que inspira nuestro Ordenamiento civil.

Demanda asimismo el establecimiento de salvaguardias en un doble sentido: por un lado, evitar los abusos que permite su situación de vulnerabilidad; por otro, defender la voluntad de esta persona, que debe respetarse en la mayor medida posible.

2.- En materia de menores con discapacidad y en relación con la Convención de la ONU, es preciso actualizar las leyes de protección del menor y coordinar las diversas leyes autonómicas y central en esta materia.

Es interesante la vía abierta por la legislación valenciana en esta cuestión, que, además de contemplar sus derechos, recoge actuaciones específicas de las organizaciones de la Administración. Éstas constituyen un instrumento para lograr, en la práctica, el ejercicio por igual de todos los derechos.

3.- La Ley 41/2003 prevé una serie de instrumentos para proteger la autonomía de la voluntad en la gestión de la propia discapacidad, junto con cuestiones patrimoniales a adoptar por los afectados, ahora o en futuro, y por las personas más cercanas.

Su utilización, de forma combinada, permite una importante mejora en el trato de estas cuestiones, hasta ahora poco atendidas. Su eficacia, así, deviene superior a la de la suma de sus potencialidades.

4.- En el Patrimonio Protegido de las Personas con Discapacidad, continúan como obstáculos la falta de información y la legislación fiscal. No se ha llegado al impulso impositivo que necesita el patrimonio. Dentro de la misma ley, el contrato de alimentos que se regula resulta asimismo fiscalmente perjudicado frente a otras figuras que intentan solucionar el mismo problema.

5.- Las fundaciones tutelares permiten la protección, por miembros especialmente concienciados de la sociedad civil, de personas afectadas por la discapacidad y la soledad en que se encuentran.

Su actuación no se debe limitar al ejercicio de la tutela, sino a todas las formas de apoyo a que se refiere el artículo 12 de la Convención de la ONU.

6.- Todo derecho que no pueda ser exigido ante los tribunales, es un derecho que nace ineficaz. Por ello, el acceso a la justicia de las personas con discapacidad (art. 13 de la Convención), es un derecho fundamental en el desarrollo de los derechos reconocidos por la Convención.

El derecho español dispone de diversas normas que pueden utilizarse a estos efectos (art. 7 de la Ley de Enjuiciamiento civil, art. 304 de Código civil..etc), pero quizás sería conveniente un mayor desarrollo de esta normativa y la introducción expresa, a dichos efectos, de la legitimación activa del Ministerio fiscal.
